ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***"J. G. S. G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"***, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 03 de abril del 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

En consecuencia, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: ----------

1. El Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, por **Acuerdo y Sentencia Nº XX del 03 de abril del 20XX,** confirmó la S.D. N° XXX de fecha 21 de setiembre del 20XX.-

2. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del **plazo** de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1]-

3. La resolución objeto de la presente casación fue notificada en fecha 17 de mayo del 2024 y el recurso fue interpuesto en fecha 28 de mayo del mismo año, es decir, al séptimo día de la notificación.-

4. Con referencia al **derecho a recurrir** se tiene que la defensora pública Abg. María Bethania Lichi Núñez interpone el recurso de casación en representación del procesado en autos. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

6. El presente recurso se plantea contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dándose así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.-

7. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de **fundamentación** del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

8. El Recurso de Casación planteado resulta inadmisible porque no cumple con el requisito de la fundamentación.-

9. La recurrente afirma que el Tribunal de Apelaciones ha aplicado erróneamente preceptos legales, y ha realizado una trascripción de los cuestionamientos planteados por su parte y la contestación del Ministerio Público, para rechazarlo "escuetamente". Expresa que hay una valoración incorrecta de los hechos y del periodo en el que su defendido ha tenido la capacidad de cumplir y un error en la tipificación de la conducta.-

10. Este agravio resulta inadmisible por mal fundado. Si bien la casacionista alude a una errónea valoración de los hechos y un error en la tipificación de la conducta de su defendido, en primer lugar, cabe mencionar que lo que se valora son los medios de prueba, no los hechos, tampoco especifica cuál fue el medio de prueba mal valorado ni determina por qué considera mal establecidos los hechos, es decir no individualiza el error concreto del Tribunal de Sentencia al momento de establecer los hechos. Tampoco justifica la afirmación relativa a la errónea tipificación de la conducta, porque no establece por qué no sería típica la conducta de su defendido, limitándose a discrepar con el análisis realizado por el Tribunal de Apelaciones para la confirmación de la sentencia condenatoria.-

11. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifiesta: <u>En cuanto a la primera cuestión</u>: comparto la posición asumida por el ministro preopinante Dr.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, con la siguiente aclaración:

12. El art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***.-

13. En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

14. En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

15. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

16. De esta manera, la resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo, no cumple con las exigencias legales de forma (insuficiencia de fundamentación).-

17. No obstante, cabe recordar que el examen de viabilidad de los motivos aducidos por las partes no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado a los requisitos impuestos por el código de formas que nos rige, cuya función nomofiláctica se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte, las actuaciones defectuosas de los tribunales inferiores que dieron como resultado un

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fallo viciado en la forma o fondo; en virtud a lo cual se combate la arbitrariedad, reivindicando la correcta aplicación de la ley y la preservación de la justicia.-

18. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifiesta: Me adhiero a la declaración de inadmisibilidad resuelta por los Ministros que me antecedieron en el orden de votación, permitiéndome aclarar que a mi criterio respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión o auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública Abg. María Bethania Lichi Núñez en representación del Sr. J. G. S. G., en estos autos caratulados: “***J. G. S. G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”***, contra el Acuerdo y Sentencia N° XX del 03 de abril del 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 29 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 284 D.